

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2023-00130
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, considera este despacho **que es el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, el competente y quien debe seguir su trámite**, toda vez que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído AC-140 calendado 24 de enero de 2020 unificó la jurisprudencia en relación a la colisión que se presenta entre dos normas que determinan la competencia, como lo son los numerales 7º y 10º del art. 28 del C.G.P., no lo es menos, que en este caso la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública, como es el MUNICIPIO DE BARRANCAS.

Por ende, es dicho juzgado el competente, toda vez que el citado numeral 10 dispone que **"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"**, domicilio de la demandada que es el MUNICIPIO DE BARRANCAS.

El citado Juzgado Primero Civil del Circuito fundó su decisión de incompetencia en el referido art. 28 del C.G.P. y en la sentencia AC-140-2020 teniendo en cuenta el domicilio de la demandante que es la ciudad de Bogotá; no obstante, como ya se indicó, la entidad pública demandada tiene su domicilio en el circuito judicial del Juzgado Primero que se desprendió de su conocimiento, máxime cuando se encontraba al despacho para proferir decisión de fondo.

En ese sentido, dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, conforme con el num. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe6134d0a4ac93e7da1e2680bcc5c09ed02809b8b88a2a10e80573c22af5d**

Documento generado en 04/05/2023 07:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>